



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de Proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante(s)/Accionante(s): María Amelia Cortes y Enrique Oscar Rialpe Angulo (Ocupante).
Predio(s): "EL PORVENIR"; predio rural, cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 mt, identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá

II.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores MARIA AMELIA CORTES, identificada con la C. C. No. 31.851.095 y su cónyuge ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, identificado con la C.C. No. 16.610.372, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ respecto del predio denominado "EL PORVENIR"; predio rural, cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 mt, identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende los actores, que se le reconozca como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazados a causa del conflicto armado, se les restituya y formalice la propiedad a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el predio denominado "EL PORVENIR"; predio rural, cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 mt, identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá., cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 199296 en línea quebrada que pasa por el punto 199295 en dirección Nor-este hasta llegar al punto 199294, en una distancia de 364.65 metros, para colindar con el señor JUSTO RINCÓN.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199294 en línea quebrada que pasa por los puntos 199293, 199292A, 199292, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 199291, en una distancia de 775,21 metros, para colindar con el señor IGNACIO JOVEN.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 99291 en línea quebrada que pasa por los puntos 199290B, 199290A, 199290, en dirección Sur-oeste, hasta llegar al punto 199289, en una distancia de 889.25 metros. Continúa desde el punto 199289 en línea quebrada que pasa por los puntos 199288°, 199288 en dirección Nor-oeste, hasta llegar al punto 199297, en una distancia de 599.56 metros, para colindar con el RÍO CAQUETA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199297 en línea quebrada que pasa por el punto 199296A, en una distancia de 509.46 metros, para colindar con el señor MELQUICEDD FAJARDO.</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
199288	607854,421	779793,098	1° 2' 57,205"N	76° 3' 20,139"W
199288A	607774,887	779949,728	1° 2' 54,620"N	76° 3' 15,074"W
199289	607713,507	780115,247	1° 2' 52,626"N	76° 3' 9,723"W
199290	607723,873	780317,317	1° 2' 52,968"N	76° 3' 3,191"W
199290A	607734,689	780508,824	1° 2' 53,324"N	76° 2' 57,001"W
199290B	607845,38	780706,755	1° 2' 56,929"N	76° 2' 50,605"W
199291	607969,714	780943,985	1° 3' 0,980"N	76° 2' 42,939"W
199292	608100,54	780783,634	1° 3' 5,233"N	76° 2' 48,125"W
199292A	608248,018	780579,959	1° 3' 10,028"N	76° 2' 54,712"W
199293	608383,283	780417,69	1° 3' 14,425"N	76° 2' 59,960"W
199294	608483,758	780385,367	1° 3' 17,694"N	76° 3' 1,007"W
199295	608371,981	780186,199	1° 3' 14,053"N	76° 3' 7,443"W
199296	608368,985	780103,119	1° 3' 13,954"N	76° 3' 10,128"W
199296A	608190,509	779939,636	1° 3' 8,143"N	76° 3' 15,409"W
199297	608061,214	779705,541	1° 3' 3,931"N	76° 3' 22,974"W
199288 (R) [1]	607854,512	779793,469	1° 2' 57,208"N	76° 3' 20,127"W
199289 (R)	607713,521	780114,74	1° 2' 52,627"N	76° 3' 9,739"W
199288A (R)	607775,561	779948,85	1° 2' 54,642"N	76° 3' 15,103"W

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- De lo descrito en la solicitud se extrae que “El señor ENRIQUE OSCAR REALPE ANGULO, el día 06 de junio de 1983, celebró mediante documento privado contrato de compraventa con el señor PABLO EMILIO TORO DÍAZ, sobre el predio objeto de restitución y formalización, Lugar, que fue explotado en compañía de su cónyuge la señora MARÍA AMELIA CORTES y su núcleo familiar con actividades eminentemente agrícolas, a través de la siembra de maíz, plátano y yuca, cultivos de los

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

cuales se derivó el sostenimiento de su familia. Sin embargo, El día 06 de junio de 2002, la señora MARÍA AMELIA CORTES, su cónyuge ENRIQUE OSCAR REALPE ANGULO y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de las amenazas directas de las que fueron víctimas. Señaló la solicitante que el día en que se produjo el desplazamiento salieron aproximadamente 70 familias, por orden de alias Marcial Comandante del Frente 49 de las FARC, así fue relatado por el señor ENRIQUE OSCAR REALPE ANGULO

3.2.2.- El 19 de julio de 2002, la solicitante compareció a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia, en Bogotá D.C. y realizó la declaración de desplazamiento forzado el día 19 de julio de 2002, el cual según lo reportado en la consulta VIVANTO, señala como fecha de siniestro 19 de julio de 2002, acaecido en el municipio de Curillo, Caquetá, como consecuencia de ello, la referida entidad valoró dicha declaración identificada con el No. 1295929, por medio de la cual la señora MARÍA AMELIA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.851.095, su cónyuge ENRIQUE OSCAR REALPE ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.372 y su familia fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada. Y, el 08 de noviembre de 2012, la señora MARÍA AMELIA CORTES presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual se identificó con el ID. 76129 (...) En el mes de marzo de 2018, los solicitantes decidieron retornar al predio solicitado en acción de restitución, con el fin de habitarlo y explotarlo nuevamente para derivar de allí su sustento(...)"²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Caquetá, correspondiéndole por reparto al Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá³.

3.3.2 Mediante auto AIR-18-069 del 10 de diciembre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al inmueble antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 420-119256, que corresponde al inmueble objeto de restitución.

3.3.3.- Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18- 10907 de 15 de marzo de la presente anualidad, "Por el cual se crearon despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015", estableció como fecha de terminación de la medida de descongestión en virtud de la cual se creó este Juzgado, el día catorce (14) de diciembre hogaño, ese Despacho Judicial, encontrándose adportas del vencimiento de dicha medida y actuando en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 5 del precitado acuerdo, por auto ASR18-158 remitió el proceso a esta jurisdicción

² Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No.7

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

3.3.4.- Por lo anterior, revisado las actuaciones surtidas desde el inicio procesal con el fin de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, se encontró que a ninguna de las entidades enunciadas en auto admisorio se habían notificado, por lo tanto, mediante auto No. 198 del 08 de abril de 2019, se ordenó que por secretaria se realizaran las notificaciones pertinentes.

3.3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 05 de mayo de 2019, al igual que en la emisora “radio Cristalina”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.6.- Como quiera que, a pesar de notificarse las órdenes impartidas en auto admisorio, entidades como las SECRETARIAS DE PLANEACION, HACIENDA Y GOBIERNO DE CURILLO CAQUETA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CURILLO, DATA CREDITO, AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS, CORPOAMAZONIA NI META PETROLEUM CORP., no habían dado cumplimiento, mediante auto No. 469 de fecha 29 de julio de 2019, se les requirió concediéndoseles el término de ocho (08) días, para que cumplieran. No obstante, siguieron algunas entidades siguieron con dicha conducta omisiva, y sólo hasta el 18 de febrero de 2020, dieron respuesta como es el caso de la Secretaria de Hacienda, Planeación y Gobierno del Municipio de Curillo, y Corpoamazonía que remitió su respuesta el 30 de mayo de 2020 retrasando el trámite procesal.

3.3.7.- Mediante auto No. 246 del 15 de julio de 2020 se prescindió del periodo probatorio, al constatarse sobre la suficiente prueba para emitir fallo, y se le corrió traslado por el término de tres (03) días, a los intervinientes para que presenten sus alegaciones finales⁶.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- El Ministerio Público:

3.4.1.1.- La Procuraduría, después de hacer una ilustración sobre los hechos relevantes, examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales, conceptúo dentro de las medidas de reparación, que en el presente caso no están comprobadas la estabilidad y seguridad de la restitución de tierras. Empezó por decir que la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. (...) Sin embargo, por tratarse de un predio ubicado en zona de riesgo no mitigable no se puede ordenar la adjudicación del baldío ni ordenar medidas complementarias (...), a pesar que los señores María Amelia Cortes y Enrique Oscar Realpe tienen la intención de retornar al predio, la restitución del predio es jurídica y materialmente imposible.

3.4.1.2.- Advirtió que hay una gigantesca contradicción entre las certificaciones aportadas por la Secretaria de Planeación de Curillo: por una

⁵ Ver anotación digital No.41 y 51

⁶ Ver anotación No. 119

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

parte, certifica que el uso del suelo es agropecuario y que su principal uso es agroforestal y silvopastoril. En la página inmediatamente siguiente certificó que al mismo predio se encuentra en zona de riesgo no mitigable. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 el suelo localizado en áreas de amenazas y riesgos no mitigables se denomina suelo de protección y está destinado a evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, indicó que para resolver el presente caso existen dos opciones: la primera ordenar la compensación del predio en contra la voluntad de la manifestación de los solicitantes; y, la segunda abrir nuevamente a pruebas el proceso en la forma que enuncia en su escrito de alegatos.

3.4.1.3.- Por último, previo cuestionamiento de haber aceptado el Juzgado la realización de la mesa de trabajo sin la participación de la Agencia Nacional de Tierras, consideró que afecta el proceso judicial y retarda la decisión de fondo porque la Unidad de Restitución de Tierras consideró que no era necesaria su participación para cumplir el término fijado por el Despacho. Y, por esas razones, inclinó su concepto a la apertura de pruebas⁷.

3.4.2.- La Unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:

3.4.2.1.- En síntesis se observa, que después de narrar los supuestos de hechos, desarrolla su teoría del caso, expuso que “De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que la señora MARÍA AMELIA CORTES, y su cónyuge ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, ostentan la calidad de ocupantes, respecto del predio denominado El Porvenir, de la vereda Palizada, ubicado en el departamento Caquetá, municipio de Curillo, cuya área georreferenciada es de 54 hectáreas + 3725 m², conforme a las siguientes razones: Los señores MARÍA AMELIA CORTES, y ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, en compañía de su núcleo familiar, iniciaron su vínculo jurídico con el predio EL PORVENIR en el año 1983. Asimismo, realizaron una explotación de forma directa y continua, mediante actividades agrícolas como cultivos de maíz, plátano, yuca, zapote, limón, coco, papaya; además, de la crianza de gallinas, patos, piscos, cerdos, vacas, caballos, con lo que les permitió derivar el sustento para su familia. Igualmente, según información aportada por el informe técnico de comunicación, actualmente se encuentran habitando el predio solicitado en acción de restitución.

3.4.2.2.- Por otro lado, conforme a la Ley 160 de 1994 modificado por el Decreto 902 de 2017, serán sujetos de acceso a tierras y formalización, las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en los programas para efectos de acceso a tierra o formalización. Adicional a ello, serán beneficiarios de acceso a tierras y formalización las personas que según la normatividad indicada son: 1. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y 2. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito, precisando para cada régimen los requisitos y calidades para para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras. Aunado a lo anterior, conforme a la citada norma, son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito: 1. Campesinos y campesinas 2. trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente 3. personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la

⁷ Ver anotación No. 118

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada.

3.4.2.3.- Asimismo, se indica que deben concurrir los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

3.4.2.4.- En este orden de ideas, de conformidad con los requisitos señalados por la nueva normatividad y una vez analizado los elementos de prueba, se logra concluir lo siguiente: 1. De acuerdo a oficios radicados con el número 20174200921391 y No.(s) 20174201003901 y 20174201002401 de la Agencia Nacional de Tierras, se informa y certifica en relación con la señora MARÍA AMELIA CORTES, lo siguiente: "(...) Este Número de identificación no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 12 de Diciembre de 2017 1:00AM (...)" (SRTDAF, ID documento 2674365-2623578), evidenciando que la solicitante no ha sido beneficiaria de algún programa de tierras y no ha sido declarada como ocupante indebida de tierras baldías o fiscales patrimoniales. 2. Que de acuerdo a la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, en sus Sistemas de Información Misionales de la Fiscalía General de la Nación SIJUF (Ley 600 de 2000) y SPOA (Ley 906 de 2004), según el cual no se evidencia a la señora MARÍA AMELIA CORTES como interviniente en actuación penal (SRTDAF, ID documento 2627294), lo cual permite concluir que la solicitante no es requerida por las autoridades para el cumplimiento o está cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme. 3. A partir de las consultas realizadas por parte del área catastral y social, de esta Dirección Territorial, a los portales web del IGAC y SISBEN se establece que la solicitante y su cónyuge según, no se reportan bienes inmuebles a su nombre, así mismo, la consulta en el SISBEN reporta un puntaje correspondiente a 17, 23, lo que da cuenta de su bajo nivel socioeconómico (SRTDAF, ID documento 2705289). Aunado a ello, en diligencia de ampliación de hechos visible en (SRTDAF ID documento 2626908), la solicitante manifestó su difícil situación económica y de la ayuda que demanda del Estado como víctima del conflicto armado, factores que permiten concluir que no posee un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

3.4.2.5.- En cuanto a la calidad de víctima, dijo que, el abandono del predio denominado EL PORVENIR, fue ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De acuerdo al material probatorio obrante dentro del proceso, la señora MARÍA AMELIA CORTES, Y el señor ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

en compañía de su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas de desplazamiento forzado, acorde con el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, toda vez que logra establecerse de manera coherente y convincente el daño padecido por ella.

3.4.2.6.- Conforme lo expuesto, solicito que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de los solicitantes.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores MARIA AMELIA CORTES, identificada con la C. c. NO. 31.851.095 y su cónyuge ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, identificado con la C.C. No. 16.610.372, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado "EL PORVENIR"; predio rural, cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 mt, identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, a favor de los solicitantes, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con la ubicación geográfica del municipio de Curillo del Departamento de Caquetá y la expansión del conflicto en la zona. Empezó por decir que: “El municipio de Curillo se encuentra ubicado en la parte sur del departamento del Caquetá en la región amazónica colombiana. Cuenta con una extensión de 44.797 hectáreas de los cuales 97 hectáreas corresponden al área urbana en la que habita el 52,60% de la población y las restantes 44.700 hectáreas corresponden al área rural que concentra el 47,40% de los habitantes que en su totalidad alcanzan las 11.789 personas. El municipio se encuentra a una distancia aproximada de 114 kilómetros al sur de la ciudad de Florencia, capital del departamento del Caquetá¹³. Limita por el norte con los municipios de Albania y San José del Fragua, por el oriente con Solita y Valparaíso, por el sur con Puerto Guzmán departamento de Putumayo y por el occidente con Piamonte departamento del Cauca. Actualmente, el municipio está dividido administrativamente en dos inspecciones de policía (Salamina y Puerto Valdivia) que reúnen 39

¹³ Alcaldía de Curillo (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial de Curillo. Pág.15.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

veredas, dos veredas en litigio con el municipio de Valparaíso (Miravalle y Santropel), un resguardo indígena denominado Las Brisas de la comunidad INGA y el casco urbano de Curillo que recoge siete barrios a saber: El Centro, El Turbay, Las Palmas, El Jardín, El Poblado, Villa Inés y El Convenio¹⁴. Es importante señalar que la inspección de Salamina no cuenta con vía de comunicación terrestre con la cabecera municipal siendo su único medio de transporte la vía fluvial por los ríos Caquetá y Yurayaco.

5.2.1.1.- En materia económica, Curillo es un municipio con características eminentemente rurales, aunque la mayor parte de su población sea urbana, por tanto, sus actividades económicas corresponden principalmente al sector primario de la economía entre las que se destacan la ganadería extensiva doble propósito (carne y leche), cultivos agrícolas de cosecha permanente -yuca, plátano, caña-, anuales o semestrales -maíz, arroz- y de cosecha -chontaduro, zapote-. En el casco urbano se manejan altos índices de comercialización (sin que signifique algún grado de transformación de la materia prima) como en los supermercados, bodegas, veterinarias, hospedajes, centros de expendio de bebidas alcohólicas, entre las más destacadas. El desarrollo económico se presenta debido a su ubicación sobre el río Caquetá y su localización geográfica de límite departamental que comunica al municipio con la Bota Caucana y el Putumayo.

5.2.1.2.- En cuanto a los cultivos ilícitos, según el Plan de Ordenamiento Territorial – EOT de 2010, “...estos constituyen la principal fuente de empleo de la población migratoria y de la mayoría de jóvenes nacidos y criados en el municipio, con el cual aseguran alimentación y liquidez para satisfacer necesidades suntuarias”¹⁵. Resalta además el EOT que la competitividad de los cultivos lícitos se ve fuertemente afectada frente a los ilícitos, especialmente la hoja de coca, debido a los problemas sectoriales y de infraestructura que deben afrontar los primeros y que los últimos por su misma ilegalidad no deben sortear.

5.2.1.3.- La historia del municipio registra la presencia de varias organizaciones guerrilleras (el M-19 y los frentes 15, 32 y 49 de las FARC-EP), una dinámica de confrontación de estas con la fuerza pública y la incursión paramilitar en la década de los noventa. El presente documento centrará el análisis en las 37 veredas que hacen parte de la zona microfocalizada, en las cuales el conflicto armado se ha vivido con matices especiales en varios periodos. A mediados de los setenta y principios de los ochenta, el Movimiento 19 de Abril (M-19) incursionó en Caquetá especialmente en la zona sur y en la cuenca del río Orteguzza, afectando a las comunidades indígenas que allí se asentaban, particularmente a los Coreguaje¹⁶. En 1977, según el texto de Graciela Uribe sobre la colonización del Caquetá, el M-19 decidió crear frentes armados rurales como soporte y alternativa a la guerra urbana dentro del cual sus militantes se hacían cada vez más vulnerables ante la creciente represión estatal. De estas avanzadas en lo rural sólo sobrevivió el frente del Caquetá, lo que impulsó a sus comandantes a decidir en la Conferencia de 1980 que debían concentrar allí todas las fuerzas y crear una estructura militar jerarquizada llamada “Frente

¹⁴ Alcaldía de Curillo (2012) Plan de desarrollo municipal 2012-2015. Avance para todos... Una administración de cara a la comunidad. Pág. 8. Disponible en: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/curillocaquetaplannedesarrollomunicipal2012-2105.pdf>

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Alcaldía de Curillo (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial de Curillo. Pág.127.

¹⁶ Defensoría del Pueblo (2007, octubre 28) Informe de riesgo No.028-07 A.I.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

Sur¹⁷. Entre los primeros colonos en acercarse al M-19 se encontraron los de Remolinos de Aricuntí en el Río Orteguzza del municipio de Milán, quienes en ese entonces se oponían a la decisión del INDERENA de expulsarlos de la zona colonizada espontáneamente por ser una zona de reserva natural. Por resistirse a esa decisión, relata la autora, a estos colonos se les acusó de ser comunistas y fueron perseguidos por el Ejército Nacional¹⁸.

5.2.1.4.- El M-19 escogió el Caquetá en parte por la fortaleza de las organizaciones campesinas, que incluían también sindicatos como el Sindicato de Trabajadores Agrarios del Caquetá (SINDIAGRO), liderado por Marcos Chalita futuro comandante del M-19, y de la Asociación de Instructores del Caquetá (AICA) de la cual hicieron parte docentes del municipio de Milán. A esta última pertenecía Gustavo Arias Londoño (Boris), también futuro dirigente del M-19, y 45 personas que fueron entrenadas en la escuela militar que el M-19 estableció en Belén de los Andaquíes¹⁹. Por su parte en Curillo, el M-19 apareció en 1979 cobrando impuestos y ejerciendo su ala más militar con la población. Según la prueba social antes citada, la del M-19 “fue una guerra dura, no había paz en la zona”. De acuerdo con los solicitantes, “en 1979 llega el M-19, fue una guerra que la sufrimos muy dura, no teníamos paz, hasta los niños se escondían veían los del ejército y ellos decían ‘uy papá llegó la topa, llegó la topa’ [sic], los niños se escondían debajo la cama”. En este municipio al parecer esta guerrilla quiso aprovechar la organización campesina de las JAC para reunir a los habitantes e implementar su ordenamiento guerrillero, en la mayoría de las ocasiones, por la fuerza. Así mismo, evidencian los asistentes a las jornadas de recolección de información que con la entrada del M-19 a la zona, el Ejército empezó a señalarlos como colaboradores de la guerrilla. Aseguran que los primeros afectados fueron los transportadores o trabajadores del puerto sobre el río Caquetá en la cabecera municipal, a quienes el Ejército veía como auxiliares guerrilleros cuando transportaban a personas que los militares desconocían, cuando simplemente cumplían con su labor²⁰.

5.2.1.5.- En el nivel nacional, bajo el mandato de Betancur se promulgó el Acto Legislativo 01 de 1986 que estableció la elección popular de alcaldes como un paso hacia la descentralización administrativa del Estado, fomentar la participación y la agencia política de las comunidades al nivel municipal y crear salidas democráticas al conflicto. El nuevo régimen de elección popular generó cambios en el orden político local que, de acuerdo con Alejandra Ciro en el caso de Caquetá, consistía en que Hernando Turbay incidía a nivel nacional en el nombramiento de los alcaldes y en el aumento en la asignación presupuestal del departamento a cambio de apoyo electoral²¹.

¹⁷ Uribe, Graciela (1992) *Veníamos con una manotada de ambiciones: un aporte a la historia de la colonización del Caquetá*. Bogotá: Editorial Presencia. Pág.129 y ss.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *ibid*

²⁰ “A él lo cogieron y lo sacaron de la casa una noche, supuestamente era el ejército, porque a él lo trataban de auxiliador del M19, porque él tenía un motor y era presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Canelo, entonces lo movilizaban, entonces el que movilizaba gente lo trataban de auxiliador. A él lo sacaron con cinco campesinos más, y los tendían en el suelo con una bayoneta” “Yo estaba en el puerto de Salamina, descargando una madera cuando llegó el ejército [...] nos pusieron a todos boca abajo en el suelo. Preguntaron quién era el dueño de la empresa y me preguntaron que de donde había sacado a estos guerrilleros. Al otro día se llevaron al presidente de la JAC, se lo llevaron de la escuela, supuestamente porque era el guía de los chusmeros, en ese entonces a gente no le decía M19, si no chusma, [...] se llamaba el presidente de la Junta de Acción Comunal- JAL, Marcos Tulio Jara.” *Ibid.* Pag.13

²¹ Ciro, Alejandra (2013) *“Unos grises muy verracos” Poder político local y configuración del Estado en el Caquetá 1980-2006*. Tesis para optar por el título de Maestría en Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia., pág.19 y 20.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

5.2.1.6.-Según Ciro, esta situación de cambio político coincidió con la enorme simpatía que la Unión Patriótica (UP) despertó entre la ciudadanía al saber recoger y capitalizar el descontento social de la época, lo cual llevó a que la Unión Patriótica alcanzara las alcaldías de Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Montañita y Curillo, además de tres diputados y 25 concejales, constituyéndose en la segunda fuerza política del departamento después del Partido Liberal²².

5.2.1.7.- Roberto Romero advierte en su investigación de 2012 que, con la apertura democrática, las elecciones por las alcaldías se tornaron violentas justo en el momento en que la UP se alzaba con algunas curules y administraciones locales. Esta situación generó un periodo de violencia política que se expresó en la persecución y asesinato de líderes tanto del partido liberal como de la Unión Patriótica. En Curillo, a pesar de la gravedad de la situación, solo se registró el homicidio de un militante de la UP que corresponde a Jaime Londoño, concejal municipal, asesinado el 23 de marzo de 1987 a manos de paramilitares identificados como contraguerrilla por la población²³. No obstante, para la población en general la situación se complicó aún más en la medida que las FARC-EP, en su interés de contrarrestar la violencia política, presionó con mayor ahínco a los habitantes para que cumplieran sus normas so pena de ser asesinados o desterrados tras ser considerados como auxiliadores del Ejército.²⁴

5.2.1.8.- En 1996 durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) los departamentos del suroriente del país fueron declarados zonas especiales de orden público debido al auge de los cultivos de uso ilícito y el poder que lograron los grupos insurgentes gracias a la financiación obtenida de los mismos. Por primera vez, se impidió el ingreso de insumos para el procesamiento de coca y se propuso la fumigación de estos cultivos en la región. Los líderes políticos del Caquetá apoyaron abiertamente esta política. El representante Rodrigo Turbay Cote, secuestrado por las FARC-EP en 1995 y muerto en cautiverio en 1997, y el gobernador Jesús Ángel González, asesinado por la misma guerrilla en 1996, declararon públicamente su apoyo al gobierno nacional en su política de no tolerancia a los cultivos ilegales y a la criminalización de los cultivadores, lo que acrecentó el conflicto de la clase política y las FARC-EP²⁵. El incremento de los cultivos y el fortalecimiento militar de las FARC-EP, atribuido por el gobierno a sus vínculos con esa actividad económica⁶⁶, llevaron al endurecimiento de la política antinarcóticos que se materializó en la fumigación aérea y la criminalización de los campesinos cultivadores²⁶.

5.2.1.9.- La política de erradicación y fumigaciones se llevó a cabo en un verdadero ambiente de tensión, en el que los pobladores respondieron con una amplia movilización ante la que consideraban una errónea intervención estatal en sus municipios. Esta política generó que en algunos momentos se presentara una convergencia de intereses entre el

²² Ibid.

²³ Romero, Roberto (2012) Unión Patriótica. Expedientes contra el olvido. Centro de Memoria, Paz y Reconciliación. Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo. Alcaldía Mayor de Bogotá. Segunda edición

²⁴ "Era el frente 49 de las FARC ellos dicen que son el ejército del pueblo allá, pero no hacen sino sacar el pueblo, la salida de nosotros de allá fue porque a dos hijos los cogieron para prestar servicio militar y uno de ellos se quedó un tiempo trabajando en el ejército como profesional, entonces cada rato nos amenazaban, hacían reuniones y nos decían que los que tuvieran hijos en el ejército que era mejor que se fueran antes de que los mataran porque si no delante de los mismo hijos mataban los papás, y era verdad porque en otra vereda ya había pasado, a un señor que tenía un hijo profesional en el ejército lo mataron, entonces uno para cuidar el pellejo de los hijos y el de uno mismo, se iba mejor" (URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 194677)

²⁵ Vásquez, 2015 Op cit. Pág.142 y ss.

²⁶ Vásquez, 2015; Gallego, 2003; Ramírez, 2001.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

campesinado cocalero y las FARC-EP que, según Vásquez, “se puede concluir que estas fueron el punto máximo de articulación de la capacidad de regulación de las FARC del proceso colonizador y de las economías de la coca, ya que la guerrilla asumió y canalizó los intereses de los campesinos cocaleros frente a las políticas de tolerancia cero a los cultivos ilícitos por parte del Estado colombiano”²⁷. En las marchas fue decisiva la centralidad que adquirieron en algunos momentos las FARC-EP en las decisiones sobre la acción de los habitantes de sus zonas de influencia, sin embargo, esto no significó que hubiese una subordinación total de la población a la insurgencia. Al respecto, uno de los campesinos del Putumayo entrevistado por María Clemencia Ramírez sostuvo: “a las marchas salimos voluntariamente obligados”²⁸, expresión que resume la compleja relación que en ese momento se tejió entre campesinos e insurgencia.

5.2.2.-Por su parte, las FARC-EP vieron la movilización de los campesinos cocaleros una oportunidad para capitalizar la inconformidad de los habitantes por la respuesta militar a una problemática social por parte del gobierno central, según lo afirma Aguilera. Sin embargo, la guerrilla pareció más empeñada en sumar un nuevo elemento a la ofensiva militar que estaba desplegando, antes que comprometerse realmente a desarrollar un movimiento campesino cocalero²⁹. En Curillo el control guerrillero sobre las marchas pretendió ser de tal nivel que, de acuerdo a la memoria de uno de los participantes en la jornada de recolección de información, “el comandante alias Marcial de las FARC, convocó en la Bota Caucana a los presidentes de las JAC, para recopilar la información sobre los acuerdos. Los presidentes de las JAC, que no aceptaron la orden fueron desplazados”³⁰. No obstante, es necesario aclarar que si bien la presión de las FARC-EP contra la población y su interés en controlar las marchas provocaron un aumento leve en el éxodo de campesinos y el consecuente abandono de predios, realmente fue el ingreso de paramilitares a la zona lo que desencadenó el inicio del incremento constante de expulsión de pobladores de Curillo.



²⁷ Vásquez (2015) Op. Cit., p.142.

²⁸ Ramírez, María Clemencia (2001) Entre el estado y la guerrilla: identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia – Colciencias., pág.153.

²⁹ “En la movilización, las FARC no permitieron la autonomía del movimiento, dada su concepción ‘vanguardista’, según la cual, existe una superioridad de lo militar sobre las organizaciones sociales, en donde el primer componente es el encargado de elaborar la conciencia política e introducirla en el segundo. Ese era precisamente el pensamiento del comandante Yesid Arteta cuando, a propósito de la respuesta en el Caguán al problema de las fumigaciones, afirmaba: ‘Lo que pasa es que nosotros no podemos quitarle el papel dirigente, el papel de vanguardia que tiene el movimiento guerrillero en esa zona... el movimiento guerrillero es una vanguardia política y es una organización dirigente, es una organización que proyecta, que traza planes, que compromete a la población dentro de sus luchas. El movimiento armado tiene una visión mucho más esclarecida de la problemática, cómo reaccionar y cómo organizar la respuesta popular frente a ese tipo de situaciones. Nunca podemos decir que el movimiento guerrillero no tuvo nada que ver con las marchas” (Aguilera, 2010. Op cit., pág. 159.)

³⁰ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 30 y 31) Op. Cit. Línea de tiempo, pág.7.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

5.2.2.1.- Los primeros afectados con el ingreso paramilitar a Curillo fueron los líderes campesinos que impulsaron, apoyaron o simplemente se vieron obligados, por la insurgencia, a participar en las marchas cocaleras de 1996. El ser líderes comunales los convirtió automáticamente en cabezas visibles de las amenazas y objeto de ataques y presiones para abandonar el municipio³¹.

5.2.2.2.- En 1996, durante la Tercera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas de Colombia en diciembre de ese año, los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil mostraron interés en expandir el accionar paramilitar a las regiones del sur del país donde las fuerzas del Estado se encontraban replegadas y las FARC-EP evidenciaban avances con las marchas cocaleras en Caquetá y Putumayo³². El 17 de abril de 1997, en San Pedro de Urabá, se realizó la Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes (con participación de las ACCU, las Autodefensas del Magdalena Medio, las Autodefensas de Puerto Boyacá y las Autodefensas de los Llanos Orientales), la cual dio lugar a la formación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). A partir de entonces la sigla ACCU desapareció, incluso en Córdoba y Urabá, aunque tuvieron una mayor representación en los órganos de dirección de las AUC al tener la mitad más uno respecto de la totalidad de integrantes del Estado Mayor³³.

5.2.2.3.- El paramilitarismo tuvo su principal asiento en el sur del Caquetá en los municipios de Morelia, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso, Albania, Curillo y Solita. La explicación de que llegaron y se consolidaran en esta zona y no en el norte del departamento, está relacionada con su configuración histórica y territorial. Explica Alejandra Ciro en su investigación que Caquetá, a grandes rasgos, puede ser dividido en dos zonas, sur y norte, separadas por la capital Florencia, siendo la zona sur poblada en el periodo de la Violencia por habitantes de filiación conservadora en su gran mayoría, razón por la cual se conoce como la “Costa Azul”, mientras la zona norte fue colonizada por pobladores liberales³⁴.

5.2.2.4.- Los paramilitares llegaron al departamento con el fin de defender los intereses especialmente de ganaderos y comerciantes de la región quienes habían solicitado su presencia y cuyo despliegue permitiría la disputa y consolidación de aquellas zonas donde operaba de manera masiva y permanente las FARC-EP³⁵. Por su parte, las FARC-EP, que mantenían en el sur caqueteño una relación con los habitantes mucho más centrada en la fuerza que en el discurso y acciones políticas como en el norte, endurecieron las acciones contra la población y como forma de garantizar lealtad hacia la tropa, incrementaron el reclutamiento forzado como estrategia de disputa territorial que a la postre terminó provocando desplazamientos y abandono de predios.³⁶

³¹ “...fui fiscal de la asociación de juntas del municipio de Curillo en el año de 1996, de agosto a septiembre de 1996 fui miembro de la comisión negociadora de las marchas campesinas⁸³. [...] Al estar como representante de la comunidad, tuvo como consecuencia amenazas y declarado [sic] objetivo por paramilitares que entraron al departamento de Caquetá en octubre de 1996”(URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 194635)

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2017, agosto 11) Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado No. 110016000253201300311 N.I. 1357. Estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Pág. 71.

³³ *Ibíd.* Pág.65.

³⁴ Ciro, Alejandra (2013) Op. Cit. Pág. 103 y ss.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2014, septiembre 29) Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado No. 110016000253200680450. Postulados: Guillermo Pérez Alzate y otros. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Pág.233.

³⁶ “A nosotros nos desplazó la Guerrilla de las FARC porque nos empezaron a citar e insistieron mucho en llevarse a mi hijo [...] a la montaña, también nos pedían plata con boletas que nos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

5.2.2.5.- Respecto del tema de reclutamiento forzado, es necesario aclarar que este fue un delito en su gran mayoría cometido por las FARC-EP y no por los paramilitares, en la medida que estos últimos decidieron traer sus propios combatientes desde el norte del país, especialmente de Córdoba, para evitar que el reclutamiento de hombres de la región les significara vincular a guerrilleros infiltrados de las FARC-EP. Al respecto, la sentencia de 2017 sobre la estructura paramilitar menciona: “La Casa Castaño, consideró a los pobladores de la región como potenciales infiltrados de la subversión, razón por la cual el grueso de los combatientes del Frente Caquetá, llegó desde la región del Urabá para instalarse en la finca de Jaime Vanegas alias Yiyo, en la vía que comunica los municipios de Florencia y Morelia”³⁷.

5.2.2.6.- El ingreso de los paramilitares a Curillo se evidenció casi de inmediato con el aumento de las cifras de homicidio en el municipio que alcanzaron los 137 registros en 1996, pasando a 207 en 1997 y 167 en 1998 según los datos del Registro Único de Víctimas. El aumento de las muertes violentas responde a la estrategia utilizada por los paramilitares, que acudían con mayor frecuencia al asesinato selectivo que al desplazamiento directo como forma de ejercer control. En su llegada a Curillo, según varios de los solicitantes en prueba social, los paramilitares llevaban listas de las personas que habían participado en las marchas y los cuerpos de las personas asesinadas eran lanzados al río Caquetá³⁸



5.2.2.7.- Por parte de los paramilitares, el 15 de febrero de 2006 en el municipio de Valparaíso Caquetá, se desmovilizó el Frente Sur de los Andaquíes del BCB bajo el mando de Iván Roberto Duque, alias Ernesto Báez. Se desmovilizaron 552 hombres distribuidos en las estructuras Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia que

entregaban los campesinos y nos hacían mucho daño física y emocionalmente por eso decidimos irnos. [...] en Curillo-Caquetá nos enviaban Boletas a nosotros por medio de un campesino y nos citaban a reuniones para cobrarnos plata y para solicitar que le entregáramos el hijo”(URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 154799.)

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (2017, agosto 11) Estructura Paramilitar: Bloque Central Bolívar. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Radicación: 110016000253201300311 N.I.1357. Pág.73.

³⁸ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 30 y 31) Op. Cit. Línea de tiempo, pág. 7 y 8.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

dependían del Frente Sur de los Andaquíes³⁹ y del que Juan Carlos Monje Alvarado alias JK, encargado del narcotráfico en la organización desde 2004, fue el vocero del Frente en dicho proceso⁴⁰. Sin embargo, esta desmovilización paramilitar no significó la disminución de la confrontación armada y de los ataques a la población civil. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia contra el ex congresista Luis Fernando Almario Rojas, se menciona que Juan Carlos Monje Alvarado, oriundo de Milán Caquetá, insistió en la reincorporación de ex militantes del FSA a un grupo nuevo que estaba conformando⁴¹. En efecto, la Defensoría del Pueblo en primera nota de seguimiento No.011-08 de 2008 al informe de riesgo 028-07 A.I., afirma que Juan Carlos Monje luego de la desmovilización conformó un grupo denominado las Águilas Negras que se desintegró en octubre de 2006 cuando su principal líder, Monje Alvarado, murió en un combate con el Ejército el 21 de ese mes⁴².

5.2.2.8.- En enero de 2007, el CINEP reportó que “la Procuraduría General de La Nación denunció la ejecución extrajudicial por parte de miembros de la Fuerza Pública, de dos personas de sexo masculino, quienes no fueron identificadas”⁴³. Para 2008 si bien la confrontación disminuyó notoriamente en gran medida por la desmovilización paramilitar, lo que generó una reducción notable en las cifras de amenazas, homicidio y desplazamiento forzado, al parecer acciones como el cobro de extorsiones se mantuvo y la presión sobre los pobladores también hizo que muchos de ellos se desplazaran o vendieran sus predios a muy bajo precio.

Comportamiento de hechos victimizantes - Curillo 2004-2008

Hecho victimizante	2004	2005	2006	2007	2008
Amenazas	29	40	15	5	11
Homicidio	56	40	20	59	27
Desplazamiento forzado	1013	935	982	1234	1120

Fuente: Registro Único de Víctimas – Red Nacional de Información

5.2.2.9.- Desde 2009 se produjo un cambio en la dinámica de la confrontación armada entre las FARC-EP y el Ejército producto del Plan Patriota adelantado por la fuerza pública, el cual significó un debilitamiento efectivo de la insurgencia, y la posterior respuesta de la guerrilla con la implementación del Plan Renacer. En el caso de Caquetá, afirma la Fiscalía, si bien el frente 49 intentó promover un paro armado en el sur del departamento al incinerar dos vehículos de servicio público el 16 de marzo de 2009 en la vereda El Dorado en el kilómetro 26 de la vía que comunica los municipios de Albania y Curillo⁴⁴, las FARC-EP se encontraban debilitadas pero diseñando una estrategia que les permitiera reestructurar sus unidades de combate en el territorio.⁴⁵

³⁹ El Tiempo (2006, febrero 16) Tres frentes de las AUC en Caquetá entregaron las armas. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1917671>

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (2016, marzo 16) sentencia dentro del proceso adelantado contra el ex congresista Luis Fernando Almario Rojas. SP3334-2016. (Aprobado acta N° 80). Única Instancia 36.046. Pág.38.

⁴¹ Ibíd. Pág. 53.

⁴² Defensoría del Pueblo (2008, marzo 18) Nota de seguimiento No. 011-08. Primera nota al informe de riesgo No. 028-07 A.I. del 28 de octubre de 2007. Pág.5.

⁴³ CINEP (s.f.) Banco de datos. Revista Noche y Niebla. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

⁴⁴ Fiscalía (s.f.) Génesis frentes Bloque Sur FARC-EP. Tomo 27. Pág.133; ver también El Tiempo (2009, marzo 17) Farc atacan en vía de Caquetá para empujar paro. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3362120>

⁴⁵ Fiscalía (s.f.) Génesis frentes Bloque Sur FARC-EP. Tomo 27. Pág.133-135.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

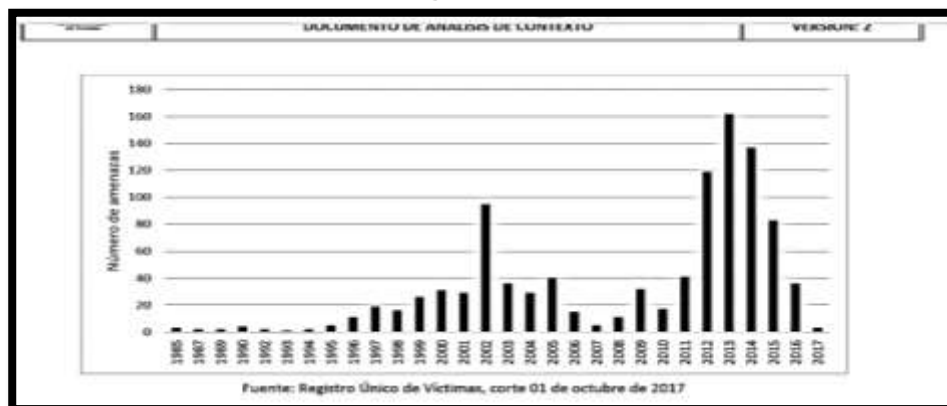
Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

5.2.3.- Como forma de sobreponerse a las pérdidas que sufrió a nivel general la guerrilla tras la implementación del Plan Patriota, las FARC-EP implementaron el Plan Renacer con el cual se dieron nuevas directrices a los frentes guerrilleros en trece puntos que se resumen en cinco orientaciones: 1) reestructuración de la organización del aparato armado, lo que implicó la creación de nuevos frentes o su reconstrucción; 2) retornar a la guerra de guerrillas como método básico de combate, masificando el uso de minas anti personales y de francotiradores; 3) se dieron instrucciones a los frentes para aumentar el recaudo de dinero; 4) la reconstrucción del trabajo del Partido Comunista Colombiano Clandestino y del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia; 5) la reorganización del trabajo internacional⁴⁶.

5.2.3.1.- En el marco de la implementación del Plan Renacer y de la reestructuración de las FARC-EP al sur del Caquetá, un reclamante de tierras declara en su solicitud que después de haber dejado abandonado su predio por espacio de siete años e intentar regresar a Curillo para recuperarlo, se encontró que la guerrilla impuso la norma de que después de tantos años el solicitante había perdido todo derecho sobre su tierra: “[E]n el 2010 viajé a Curillo puesto que quería retornar a mi finca, pero me encontré con la guerrilla y me dijo que después de 7 años de abandonar un predio no se tiene ningún derecho, así es que me dijeron que no vuelva y que deje a la persona que estaba trabajando allí. Arrimé a la casa y hablé con el ex esposo de mi mamá quien es la persona que tiene la finca y dijo que no la entregaba. Desde allí solo voy hasta Currillo a ver a mi mamá y no he vuelto a la finca”⁴⁷.

5.2.3.2.- En efecto, según las cifras del RUV desde 2009 se presenta un incremento del registro de amenazas reportadas por los habitantes de Curillo, como se observa en la gráfica No.6, que puede deberse a la implementación del Plan Renacer de las FARC-EP y el reajuste del frente 49 en la región.

Número de amenazas registradas en Curillo (1985-2017)



5.2.4.- No es ajeno la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, la señora María Amelia Cortes y su cónyuge Enrique Oscar Realpe Angulo junto con su núcleo familiar tuvieron que abandonar su predio como consecuencia de las amenazas directas de las que fueron víctimas, pues, pese que inicialmente Vivian una vida tranquila, todo se afectó para ellos y la población de esa zona de ubicación, cuando la guerrilla del ELN frente 47, empezó a desplazar a la gente desde el año 2002. Ellos hacían reuniones, donde manifestaban a los moradores que aquellos

⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica-CNMH (2014) Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Relator del informe: Mario Aguilera Peña. Pág.273-275.

⁴⁷ URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 75912.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

que no estaban en la reunión les daban dos días para desocupar las fincas, Y, los que salían no podían regresar a las fincas, en este los carniceros. Desde ese momento masivo toda la gente inicio a salir dentro de los cuales estaban los solicitantes y su núcleo familiar dejando solo el predio y sacando alguna parte de la ropa". Dentro de estos aberrantes acontecimientos, destaca que también que esa reunión, en la cual ya que los que eran evangélicos, el pastor inclusive le dijeron que tenía que desocupar la zona a partir del momento, los evangélicos tenían que sacar una hoja de vida y allá miraban quien se podía quedar y quien no, y los fincarios nosotros decir que si nos quedábamos, (sic) comprometidos con ellos entonces, esa fue la razón de quien ninguno se quiso comprometer entonces decidieron salir (...).⁴⁸

5.2.5.- De ahí que, la señora María Amelia Cortes, haya comparecido el 19 de julio de 2002, a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia, en Bogotá D.C. y realizó la declaración de desplazamiento forzado el día 19 de julio de 2002, el cual según lo reportado en la consulta VIVANTO, señala como fecha de siniestro 19 de julio de 2002, acaecido en el municipio de Curillo, Caquetá, como consecuencia de ello, la referida entidad valoró dicha declaración identificada con el No. 1295929, por medio de la cual la solicitante, su cónyuge y su familia fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada⁴⁹.

5.2.6.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, por los tramites rigurosos que agotó denunciando tal flagelo, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Cortes		María	Amelia	CC	31.851.095	Titular	15/10/1956	Vivo
Rialpe	Angulo	Oscar	Enrique	CC	16.610.372	Titular	12/11/1956	Vivo
Rialpe	Cortes	Elizabeth		CC	40621955	Hijo/a	01/05/1979	Vivo
Rialpe	Cortes	Édison		CC	17705433	Hijo/a	29/05/1980	Vivo
Rialpe	Cortes	Martha	Liliana	CC	40.611.624	Hijo/a	28/01/1983	Vivo
Rialpe	Cortes	Yudy	Patricia	CC	40614583	Hijo/a	09/09/1984	Vivo
Rialpe	Cortes	Sandra	Yohana	CC	1006432025	Hijo/a	28/02/1986	Vivo
Rialpe	Cortes	Luz	Adriana	CC	1.089.798.613	Hijo/a	21/05/1988	Vivo
Rialpe	Cortes	Oscar	Andrés	CC	127.452.571	Hijo/a	03/06/1990	Vivo
Rialpe	Cortes	Carmen	Milady	CC	1144056590	Hijo/a	26/06/1992	Vivo
Rialpe	Cortes	Johnny	Kidema	CC	95080600264	Hijo/a	06/08/1995	Vivo
Rialpe	Cortes	Jhon	Eduard	CC	97010601647	Hijo/a	06/01/1997	Vivo

⁴⁸ Ver Formulario solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Desojadas y Abandonadas, presentada por la señora MARÍA AMELIA CORTES, ante la UAEGRTD. • Informe técnico de recolección de pruebas sociales: Línea de tiempo — Cartografía Social y Cartografía Predio a Predio, recolectados a través de Jornada de Recolección

⁴⁹ Ver declaraciones en la anotación Virtual No. 02



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

Núcleo familiar de la solicitante actualmente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd mmas)	ESTADO (vivo, fallecido o desconocido)
Cortes		Maria	Amelia	CC	31.851.085	Titular	15/10/1956	Vivo
Rialpe	Angulo	Oscar	Enrique	CC	16.610.372	Titular	12/11/1956	Vivo
Rialpe	Cortes	Sandra	Yohana	CC	1006432025	Hija/s	28/02/1986	Vivo
Rialpe	Cortes	Oscar	Andres	CC	127.452.571	Hija/s	03/06/1990	Vivo
Rialpe	Cortes	Carmen	Milady	CC	1144058590	Hija/s	26/08/1992	Vivo
Rialpe	Cortes	Jhony	Kiderman	CC	9508080284	Hija/s	06/08/1995	Vivo
Rialpe	Cortes	Jhon	Eduard	CC	97010801647	Hija/s	06/01/1997	Vivo

5.3.- Relación jurídica con el predio y formalización:

5.3.1.- Para adentrarnos al estudio de la relación jurídica que tiene la víctima con el predio y posterior análisis de formalizar la propiedad a su favor. Memórese que previo al inicio de éste proceso, se surtió la primera etapa a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a quien se le asignó la competencia para constituir y administrar el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", y en consecuencia, para determinar el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio, su relación jurídica con el mismo, así como el período durante el cual tuvo la influencia armada. Trámite que, a pesar de poderse iniciar de oficio, en el caso que nos ocupa tuvo su origen por petición de la señora MARÍA AMELIA CORTES, el cual concluyó de manera positiva con la decisión de inclusión del predio "EL PORVENIR"; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 mt, identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá en el registro de tierras despojadas, donde se valoraron las pruebas allegadas por ella que acreditan la relación que tiene con el predio conforme a la ley⁵⁰.

5.3.2.- Dentro de ese laborío, se destaca documento tales como: "el formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el Documento de Análisis del Contexto de Violencia en Curillo, Fotocopia simple de documento privado de compraventa celebrado el 06 de junio de 1983 entre los señores Pablo Emilio Toro en calidad de vendedor y Enrique Oscar Rialpe Angulo en calidad de comprador sobre el predio aquí referenciado, la Constancia de consulta individual "Vivanto", el cual refleja información relacionada con el solicitante y su núcleo familiar, cual finalidad no es otra que verificar su calidad de víctima, según la cual, se registró su declaración rendida el 19 de julio de 2002, el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación y todos aquellos actos administrativos tendientes al inicio

⁵⁰ Ley 1448 de 2011, art.76.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

del trámite judicial”. Pruebas documentales que se presumen auténticos y verídicos, conforme la Ley 1448 de 2011, proferida dentro del marco de justicia transicional, donde se prevé la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico, adquiriendo importancia criterios de valoración probatoria como son los indicios, hechos notorios, la inversión de la carga de la prueba al demandado, o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución (art. 78), en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales, efectivizándose de ésta manera un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.⁵¹

5.3.3.- Bajo ese contexto, en búsqueda de la naturaleza del predio, su ubicación e individualización, se decantó por el área catastral de la Unidad de Tierras, que “consultada la base de datos con la información suministrada por el solicitante se encontró: un predio inscrito bajo el número predial 18-205-00-03-0006-0078-000 inscrito a nombre de la NACIÓN, y así mismo una mejora con numero predial 18-205-00-03-0006-0078-001 a nombre de ENRIQUE OSCAR REALPE ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.372 (quien es el cónyuge de la solicitante), dicho predio se ubica en la vereda Palizada bajo el nombre de EL PORVENIR , reporta una cabida superficial de 39 hectáreas y 625 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta de fecha 23/03/2018”, concluyendo que se trata de un bien de naturaleza baldía.

5.3.4.- La anterior conclusión, se torna evidente no solo, por la información recopilada en la etapa administrativa, sino por así ratificarlo la Agencia Nacional de Tierras en Oficio 20191030276931 de fecha 22 de abril de 2019 al expresar literalmente: “En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 420-119256, revisado el Folio, la Anotación No. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”⁵² Y, siendo así, la relación jurídica que los solicitantes frente al predio, es la de ocupantes.

5.3.5.- Ahora, referente al riesgo de la zona de ubicación del predio, el Área Catastral tiene una sobre posición con el Shape de Amenaza por Remoción en Masa, especificado de la siguiente forma: Grado: **MUY BAJA**. Se caracteriza por presentar áreas bajas concentradas en llanuras de la Amazonia y Orinoquia. Por presentan en terrenos montañosos o alomados y suaves en la Amazonía y Orinoquia y sur del Litoral Pacífico; y son suelos susceptibles a erosión diferencial y desprendimientos en eventuales excavaciones, las provincias XII y XIV son susceptibles a la erosión hídrica. Área del polígono que se superpone con este componente: 54 Has. - 3725

⁵¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Expediente No. 11001-02-03-000-2013-02409-00

⁵² Ver Anotación No. 32

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

M2. Información soportada en la fuente: SIGOT Fecha de cruce: 23/03/2018. Dictamen, que conforme la Ley de Restitución de Tierras, es auténtico y verás, sobre todo, porque corresponde a un trabajo de campo representado en un Informe Técnico Predial, como documento idóneo para definir la ubicación del predio.

5.3.6.- Congruente con lo anterior, es la misma Secretaria de Planeación, Desarrollo Social e Infraestructura y Medio ambiente del municipio de Curillo Caquetá, que el predio identificado con ficha catastral No. 00-03-0006-0078-000, se encuentra en zona donde el uso del suelo es agropecuario con los siguientes usos: **Principal:** agroforestal, silvopastoril, rehabilitación con especies nativas, restauración de especies nativas, protección integral activa y estricta. **Compatible:** Investigación, recreación activa, disposición de residuos sólidos, infraestructura de apoyo al ecoturismo, captación de agua, recreación activa, infraestructura vial, equipamiento institucional y comunicatorio, piscicultura. **Condicional prohibido:** minería, forestal para demás usos”. Certificación que al guardar estricta coherencia con lo investigado por el área Catastral de la Unidad de Tierras de Caquetá, permite inferir la veracidad de la información, y por ende, seguridad con relación a los aspectos de riegos del predio, así sea la misma secretaria quien posteriormente certifique que el predio se encuentra en zona de riesgo no mitigable, toda vez que, omitió identificar su clasificación de “**Muy Baja**”, conforme se encontró en la fuente SIGOT, como Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial que lidera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en coordinación con el DNP y un amplio conjunto de instituciones a nivel nacional, para apoyar el ejercicio de caracterización del desarrollo territorial que constituya insumo para la construcción de una visión estratégica de desarrollo en este ámbito regional.

5.3.7.- Desde ese punto de vista, se torna innecesario decretar pruebas para identificar un riesgo ya identificado técnicamente, menos, cuando se logró la revisión pormenorizada de los Informes Técnicos Predial y de Georreferenciación, donde se constató la correcta ubicación, extensión, alinderación del inmueble objeto del proceso, tal como lo dijo la mesa de trabajo conformado por el IGAC y la URT. Léase en la anotación virtual No. 45, que el IGAC mediante oficio No. 78320191616-01 dijo:

“En atención a la solicitud radicada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, donde nos vincula dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente: Predio denominado El Porvenir, en la vereda Palizada; Propietarios: María Amelia Cortes y Enrique Oscar Rialpe Angulo con área 54 Hectáreas 3725 metros cuadrado, y numero predial 18-205-00-03-0006-0078-000 y F.M.I 420-119256 (Curillo - Caquetá). Se da cumplimiento a lo ordenado por el juez donde nos vincula en el Auto interlocutorio No. 18-069 del 10 de diciembre que lleven a cabo a mesa técnica entre la URT E IGAC. Se procedió a realizar la mesa técnica conjunta entre el IGAC y la URT, en la que se revisó la información suministrada y contenida en los informes realizados por la URT. Explicando que el predio objeto de restitución, presenta una diferencia entre el área solicitada y el polígono georreferenciado URT e IGAC y se llega a la conclusión que no se hará visita. Que considerando la información suministrada y contenida en los informes realizado por la URT, se concluye que muestra congruencia en la identificación del predio, considerando que los colindantes, demarcación de los linderos (apoyándonos en las imágenes ERSI y revisando los traslapes con la información cartográfica del IGAC) “sic”, se observa que recae en un predio a nombre de la Nación identificado con código catastral número 18-205-00-03- 0006-0078-000 con matrícula inmobiliaria 420-119256 que muestra un área de 54 hectáreas 3725 metros cuadrados, información que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

reposa en el certificado de tradición, y la información de la cartográfica del IGAC que reporta un área de 39 hectáreas 0625 metros cuadrados. Que, considerando la información suministrada y contenida en los informes realizados por la URT, se resuelve de manera conjunta IGAC-URT que no es necesario realizar visita para la identificación del predio y se acepta la información contenida en los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales respecto a la ubicación, extensión y alinderación del predio solicitado en restitución. Los profesionales responsables del IGAC revisan los protocolos y procesos realizados por la URT en sus informes, considerando que cumple con los requisitos exigidos por la circular conjunta. El equipo designado IGAC, para dar respuesta a los autos interlocutorios emitidos por el juez de tierras, concluye que se realizaran las respectivas modificaciones catastrales en el momento en que el juez emita el respectivo fallo. Además informó que : (...) se realizó la mesa técnica conjunta ordenada en el Auto Interlocutorio N° AIR-18-069 con personal de la Unidad de Restitución de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no fue posible realizar esta mesa conjunta con personal de la Agencia Nacional De Tierras ya que en territorio no se cuenta con oficina de esta entidad y los tramites referentes a la misma se realizan desde la Ciudad de Bogotá, debido al poco tiempo de los términos expuestos en el auto, se consideró realizar la mesa técnica entre funcionarios de Unidad de Restitución de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”. (Subraya el Juzgado)

5.3.8.- Llegados aquí, si bien el Juez Primero de descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, en su momento ordenó en el numeral décimo cuarto del auto admisorio, que la mesa técnica se conformara entre el IGAC, URT y la Agencia Nacional de Tierras, también lo es, que una vez finalizada la medida de descongestión, y al avocarse el conocimiento del proceso el 08 de abril de 2019, éste Juzgador, consideró procedente lo informado por el IGAC y la URT, pues, en aplicación al trámite probatorio dado por la instancia para obtener prueba de similar circunstancias, no es necesario que la mesa técnica se conforme a su vez con la Agencia Nacional de Tierras, ya que, el único propósito de la prueba no era otro que “revisar de manera pormenorizada el Informe Técnico de Georreferenciación - ITG y el Informe Técnico Predial - ITP, determinando si la ubicación, extensión y alinderación del inmueble solicitado en restitución es la correcta o, en su defecto, determinen sus falencias” (subraya y resalta el juzgado). Por lo tanto, tal posición no afecta el proceso, menos, cuando la Agencia Nacional de Tierras, conforme a su competencia, rindió su concepto técnico mediante oficio 20191030276931 de fecha 22 de abril de 2019.

5.4.- Requisitos para formalizar la propiedad del baldío:

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.-.- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995⁵³, aunado al hecho de

⁵³ Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: titulable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salaros mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.)⁵⁴, se comprobó que los petentes, han ocupado el inmueble desde el momento mismo que lo adquirieron, es decir desde el 06 de junio de 1983, a través de contrato de compraventa que celebró el Sr. Enrique Oscar Rialpe Angulo, con el Sr. Pablo Emilio Toro Diaz, dedicándose desde ese momento a vivir pacíficamente en él y explotarlo a través del cultivo de plátanos, yuca, maíz, zapote, limones, coco, papaya, y además de la crianza de gallinas, patos, piscos, cerdos, vacas, caballos.

5.4.5.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido partícipes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras, al informar: *“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de la señora MARÍA AMELIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía 31.851.095, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto del señor ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía 16.610.372, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni*

la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

⁵⁴ Ver anotación Virtual No. 02



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

procesos agrarios” (Oficio No. 20191030276931 visible anotación Virtual No. 32).

5.4.6.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “Porvenir” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 54 Has. 3725 mt², sin que sobrepase el área de 58 a 78 hectáreas fijadas para dicha zona conforme la Resolución No. 041 de 1996, Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso⁵⁵, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes⁵⁶; pues, según la Agencia Nacional de Minería, afirmo que “el predio no reporta superposición con propuestas de contrato de concesión” (Ant. 89). Tampoco presenta traslape con el Distrito de Conservación de Suelos y Aguas de Caquetá – DCSAC, el cual fue creado mediante el Acuerdo No. 020 del 29 de septiembre de 1974 del INDERENA, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución 420 de 1974. De igual forma no presenta traslape con la normatividad ambiental vigente Ley 2^a de 1959, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 del 2015. No presenta traslape con las áreas definidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. Empero, según CORPORAMAZONÍA⁵⁷, respecto a la delimitación de rondas hídricas de fuentes hídricas (ríos, quebradas, arroyos, caños) y de humedales que colinda con el predio, se compromete un área 1 ha 2733 Mts² sobre dicha ronda. Área que debe respetarse al momento de la formalización, teniendo en cuenta que se trata de un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor de la señora MARIA AMELIA CORTES, identificada con la C. C. No. 31.851.095 y su cónyuge ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, identificado con la C.C. No. 16.610.372, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, *verbi gratia*, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

5.5.- Enfoque Diferencial:

5.5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.2.- Por tal razón, para este caso en específico, debe aplicarse el principio de enfoque diferencial, al tratarse de “personas que pertenecen a un

⁵⁵ Ver Archivo Digital

⁵⁶ *Ibidem*

⁵⁷ Ver anotación NO. 89



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

grupo familiar compuesto en este momento por María Amelia Contreras, Identificada como mujer adulto mayor de 61 años y Oscar Enrique Realpe, hombre adulto mayor de 61 años, identificados como Sujetos de Especial Protección debido a que se identifican como adultos mayores de 61 años. Además, con relación a sus ingresos económicos, no cuentan con ingresos fijos, e, incluso por esta razón el grupo se disolvió de manera transitoria, debido además a que la fuente de ingresos del grupo estaba proyectada a relacionarse con el predio solicitado en restitución y al retorno al mismo, viviendo en la actualidad de las ayudas económicas que les dan sus hijos. También es un hecho caracterizado, que no cuenta con ningún programa social, están afiliados al sistema de salud, así como a SISBEN, reflejando un puntaje de 17,23 radicado en el municipio de Currillo, así mismo se encuentran registrados en RUV". De no ser así, se les cohibiría de las garantías especiales que la ley establece como obligación del Estado, para ese grupo de expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada, a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

5.5.3.- Al ser evidente en el presente caso, que las víctimas reclamantes es una pareja campesina, que con esfuerzo adquirieron el predio denominado "El Porvenir", con la ilusión de sostener su núcleo familiar sin abandonar sus costumbres arraigadas a la tierra, por su descendencia de familia campesina, cuya cultura y costumbre les fue cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor de las represalias que pudiese tomar el grupo de las FARC al no adherirse a sus reglas, afrontando la vida ciudadana de la cual no estaban acostumbrados, constituye un acto que marco sus vidas y que hoy pretenden superar, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre para garantizarles seguridad jurídica y la subsistencia, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, con la expectativa de lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado. Aún más, cuando su intención es volver al predio para establecer su vivienda y medio de subsistencia para el núcleo familiar.

5.5.4.- Desde ese punto de vista, las ordenes que se den en la parte resolutive de éste fallo, tendrán ese fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar como la oportunidad que tienen las víctimas de impulsar sus vidas con un mayor grado de tranquilidad y seguridad.

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora MARIA AMELIA CORTES, identificada con la C. C. No. 31.851.095 y su cónyuge ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO, identificado con la C.C. No. 16.610.372, sobre el predio denominado "EL PORVENIR"; predio rural, cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No.

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá; al comprobarse que son ocupantes, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.6.2.- No hay duda sobre la formalización del predio, por cumplirse con los requisitos señalados en el Decreto 902 de 2017, pero se tendrá en cuenta el área de 1 ha 2733 Mts² que compromete al predio sobre la ronda hídrica, la cual, debe respectarse al momento de la formalización, teniendo en cuenta que se trata de un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental

5.6.3.- Se otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁵⁸ en concordancia con el 97⁵⁹ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país, y lograr la efectividad del principio transformador.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MARIA AMELIA**

⁵⁸ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁵⁹ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

CORTES, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372**, junto con su núcleo familiar que al momento del abandono estaba compuesto por sus hijos Elizabeth Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.621.955, Édison Rialpe Cortes, identificado con la c.c. No. 17.705.433, Matha Liliana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.611.624, Yudi Patricia Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.614.583, Sandra Yohana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1.006.432.025, Luz Adriana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1.089.798.613, Oscar Andrés Rialpe Cortes, identificado con la C.C. No. 127.452.571, Carmen Milady Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1144058592, Johnny Kiderma Rialpe Cortes, Y Jhon Edward Rialpe Cortes; por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional, respecto al predio denominado: el predio rural denominado "EL PORVENIR"; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 199296 en línea quebrada que pasa por el punto 199295 en dirección Nor-este hasta llegar al punto 199294, en una distancia de 364.65 metros, para colindar con el señor JUSTO RINCÓN.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199294 en línea quebrada que pasa por los puntos 199293, 199292A, 199292, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 199291, en una distancia de 775,21 metros, para colindar con el señor IGNACIO JOVEN.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 99291 en línea quebrada que pasa por los puntos 199290B, 199290A, 199290, en dirección Sur-oeste, hasta llegar al punto 199289, en una distancia de 889.25 metros. Continúa desde el punto 199289 en línea quebrada que pasa por los puntos 199288^o, 199288 en dirección Nor-oeste, hasta llegar al punto 199297, en una distancia de 599.56 metros, para colindar con el RÍO CAQUETÁ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199297 en línea quebrada que pasa por el punto 199296A, en una distancia de 509.46 metros, para colindar con el señor MELQUICED FAJARDO.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
199288	607854,421	779793,098	1° 2' 57,205"N	76° 3' 20,139"W
199288A	607774,887	779949,728	1° 2' 54,620"N	76° 3' 15,074"W
199289	607713,507	780115,247	1° 2' 52,626"N	76° 3' 9,723"W
199290	607723,873	780317,317	1° 2' 52,968"N	76° 3' 3,191"W
199290A	607734,689	780508,824	1° 2' 53,324"N	76° 2' 57,001"W
199290B	607845,38	780706,755	1° 2' 56,929"N	76° 2' 50,605"W
199291	607969,714	780943,985	1° 3' 0,980"N	76° 2' 42,939"W
199292	608100,54	780783,634	1° 3' 5,233"N	76° 2' 48,125"W
199292A	608248,018	780579,959	1° 3' 10,028"N	76° 2' 54,712"W
199293	608383,283	780417,69	1° 3' 14,425"N	76° 2' 59,960"W
199294	608483,758	780385,367	1° 3' 17,694"N	76° 3' 1,007"W
199295	608371,981	780186,199	1° 3' 14,053"N	76° 3' 7,443"W
199296	608368,985	780103,119	1° 3' 13,954"N	76° 3' 10,128"W
199296A	608190,509	779939,636	1° 3' 8,143"N	76° 3' 15,409"W
199297	608061,214	779705,541	1° 3' 3,931"N	76° 3' 22,974"W
199288 (R) [1]	607854,512	779793,469	1° 2' 57,208"N	76° 3' 20,127"W
199289 (R)	607713,521	780114,74	1° 2' 52,627"N	76° 3' 9,739"W
199288A (R)	607775,561	779948,85	1° 2' 54,642"N	76° 3' 15,103"W

SEGUNDO. - DECLARAR que la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372**, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio rural denominado "EL PORVENIR"; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.3721**, del predio rural denominado "EL PORVENIR"; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, cuyos linderos reposan en el numeral primero, de lo cual debe informar a éste Despacho. Al momento

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

de formalizarse la propiedad, se tendrá en cuenta el área de 1 ha 2733 Mts² que compromete al predio sobre la ronda hídrica, la cual, por cuanto se trata de un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Caquetá, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio rural denominado “EL PORVENIR”; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, describiendo el área protegida de 1 ha 2733 metros², que compromete al predio sobre la ronda hídrica.

QUINTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420- 119256**, correspondiente al predio rural denominado “EL PORVENIR”; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDÉNESE la **RESTITUCION** del predio aquí enunciado, a la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.3721**. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Curillo (Caquetá), a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá- quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad

SÉPTIMO: ORDENAR a la Comando del Departamento de Policía Caquetá y al Comandante de la Sexta (6ª) División del Ejército Nacional de Florencia (Caquetá) y, quienes tienen jurisdicción en el municipio de Curillo Caquetá, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Curillo Caquetá.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.3721**, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 d e 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de Curillo Caquetá, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372**, junto con su núcleo familiar que al momento del abandono estaba compuesto por Sus hijos Elizabeth Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.621.955, Édison Rialpe Cortes, identificado con la c.c. No. 17.705.433, Matha Liliana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.611.624, Yudi Patricia Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.614.583, Sandra Yohana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1.006.432.025, luz Adriana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1.089.798.613, Oscar Andrés Rialpe Cortes, identificado con la C.C. No. 127.452.571, Carmen Milady Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1144058592, Johnny Kiderma Rialpe Cortes, Y Jhon Edward Rialpe Cortes, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Curillo Caquetá, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio rural denominado “EL PORVENIR”; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, a favor de la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372**.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, OTORGUE a la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372**, en calidad de propietarios del predio “EL PORVENIR”; cuya área Georreferenciada corresponde a 54 Has. 3725 metros², identificado con F.M.I. No. 420- 119256 y cédula catastral No. 18-205-00-03-0006-0078-000, ubicado en la Vereda Palizada del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por la citada entidad, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley. Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO : ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372**, junto con su núcleo familiar que al momento del abandono estaba compuesto por Sus hijos Elizabeth Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.621.955, Édison Rialpe Cortes, identificado con la c.c. No. 17.705.433, Matha Liliana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.611.624, Yudi Patricia Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 40.614.583, Sandra Yohana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1.006.432.025, Luz Adriana Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1.089.798.613, Oscar Andrés Rialpe Cortes, identificado con la C.C. 127.452.571, Carmen Milady Rialpe Cortes, identificada con la C.C. No. 1144058592, Johnny Kiderma Rialpe Cortes, Y Jhon Edward Rialpe Cortes, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Curillo, para que a través de la Secretaría de Salud del Municipio y las demás dependencias necesarias adscritas al Municipio, para que dentro el término de diez (10) días, realice las gestiones administrativas pertinentes, que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 83**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00041-00

permitan a la señora **MARIA AMELIA CORTES**, identificada con la C. C. No. **31.851.095** y su cónyuge **ENRIQUE OSCAR RIALPE ANGULO**, identificado con la C.C. No. **16.610.372** y su respectivo grupo familiar, cuya conformación es objeto de verificación al momento del trámite, gozar de la atención de salud en el régimen subsidiado.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Curillo Caquetá y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**